

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
Apartado 4048
San Juan, Puerto Rico 00905

EN EL CASO DE:

CORPORACION AZUCARERA DE PUERTO
RICO, H.N.C. CENTRAL AGUIRRE

- y -

CONFEDERACION DE UNIONES
INDEPENDIENTES PUERTORRIQUEÑAS
(CUIP)

CASO NUM. P-3342

D-767

Ante: Sr. Estanislao García
Oficial Examinador

Comparecencias:

Sr. Gerardo Benito
Por la Corporación Azucarera
de Puerto Rico, h.n.c. Central
Aguirre

Sr. Germán Santiago Rivera
Por la Confederación de Uniones
Independientes Puertorriqueñas
(CUIP)

DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES

A base de una Petición para Investigación y Certifi-
cación de Representante, enmendada, que radicó la Confe-
deración de Uniones Independientes Puertorriqueñas (CUIP), 1/
en adelante denominada la peticionaria, la Junta de
Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante deno-
minada la Junta, ordenó la celebración de una audiencia
pública con el propósito de recibir prueba que permita
determinar si existe o no una controversia relativa a la
representación de un grupo de oficinistas y secretarios
que utiliza la Corporación Azucarera de Puerto Rico, en
adelante denominada el patrono o la Corporación, en los
Departamentos de Experimentación, Garage de Campo, Taller
de Maquinaria Agrícola, Ingeniería y Cultivo en la Central
Aguirre que radica en Salinas, Puerto Rico.

1/ Exhibit J-2

La audiencia pública se llevó a cabo el 29 de marzo de 1978 ante el Sr. Estanislao García, quien fue designado para actuar como Oficial Examinador por el Presidente de la Junta. 2/ Las partes interesadas en el procedimiento estuvieron debidamente representadas y participaron en la audiencia, ofreciéndoseles amplia oportunidad de presentar toda la evidencia oral y documental que creyesen pertinente para sostener sus respectivas contenciones.

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia y, como encuentra que no se cometió error alguno perjudicial a las partes, por la presente las confirma.

La Junta ha considerado el expediente del caso y, a base del mismo, formula las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHO Y DE DERECHO

I.- El Patrono:

La Corporación Azucarera de Puerto Rico es una agencia gubernamental subsidiaria de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico cuyo fin primordial es consolidar en una sola agencia del gobierno las operaciones de la industria azucarera en las centrales y fincas que posee o tienen bajo arrendamiento. Tanto en las labores de las centrales como en las fincas utiliza los servicios de empleados. 3/ Además, durante la audiencia las partes estipularon que esta Junta tiene jurisdicción para entender en el caso. 4/ Concluimos pues, a base de lo anterior, que en efecto la Corporación es un patrono en el significado del Artículo 2, Secciones (2) y (11) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Ley.

2/ Exhibit J-5

3/ Véase el caso de Corporación Azucarera de Puerto Rico, Núm. P-3073; D-673 (DJRTPR-1974)

4/ T. O. pág. 8

II.- La Organización Obrera:

Las partes estipularon también, durante la audiencia, que la peticionaria Confederación de Uniones Independientes Puertorriqueñas (CUIP) es una organización obrera en el significado de la Ley. 5/ En efecto, dicha organización existe con el propósito, entre otros, de representar a los empleados de la Corporación a los fines de la negociación colectiva. Concluimos, por lo anterior, que es una organización obrera dentro del significado del Artículo 2, Sección (10) de la Ley.

III.- La Unidad Apropriada:

Al radicar la petición enmendada en el presente caso la peticionaria alegó que la unidad apropiada para la negociación colectiva debía estar constituida de la manera siguiente:

"Los oficinistas y secretarios que utiliza el patrono en los Departamento de Experimentación, Garage de Campo, Taller de Maquinaria Agrícola, Ingeniería y Cultivo; excluidos: ejecutivos, supervisores, administradores, mayordomos, capataces y personal comprendido en otras unidades de negociación colectiva y cualquier otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, descender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

De acuerdo al record, los empleados que interesa representar la peticionaria son, en efecto, los oficinistas y las secretarias de los departamentos de Experimentación, Garage de Campo, Taller de Maquinaria Agrícola (este incluye también el de vulcanización de gomas), Ingeniería y el de Cultivo de la Corporación. Durante la audiencia las partes estipularon que en el Departamento de Experimentación existe un puesto de oficinista, en el de Garage de Campo dos, en el Taller de Maquinaria Agrícola tres, en el de Ingeniería uno, en Cultivo uno y que todos son empleados en el significado de la Ley. 6/

5/ T. O. pág. 8

6/ T. O. págs. 10-12

El patrono señaló durante la audiencia que además de esos oficinistas, en los departamentos de Maquinaria Agrícola, Ingeniería y en el de Cultivo hay una secretaria en cada uno de ellos y alegó que éstas deben ser consideradas empleadas confidenciales. 7/ Para apoyar su contención señaló que las tres prestan servicios directamente al jefe de esos departamentos, que bregan con las subastas que se realizan, con las determinaciones internas para ser aplicadas en el departamento, con los contratos sobre arrendamiento de terrenos que lleva a cabo la Corporación y con la compra de materiales a diferentes casas distribuidoras. 8/

Según el récord, los jefes de esas secretarías son los que dirigen los departamentos a los cuales nos hemos referido y tienen que ver mayormente con los asuntos técnicos de esos departamentos así como también con la supervisión del personal que se les tiene asignado. 9/ Con la posible excepción del Jefe del Departamento de Cultivo, los demás jefes de departamentos no bregan con los asuntos obrero-patronales de la Corporación pues con éstos se brega centralizadamente en la oficina de personal y relaciones obrero-patronales de la Central Aguirre. 10/ Los empleados de esta oficina, según el récord, están excluidos de toda unidad apropiada de negociación colectiva por disposición de esta Junta. 11/ La prueba revela, además, que las directrices para la negociación colectiva emanan de las oficinas centrales de la Corporación en San Juan aunque se consideran las recomendaciones que hace la gerencia local de Central Aguirre. 12/

7/ T. O. págs. 12-13

8/ T. O. pág. 23

9/ T.O. págs. 27-28

10/ T.O. págs- 24-25

11/ T.O. pág. 26

12/ T.O. pág. 30

Del récord surge también que ninguno de los jefes de los departamentos aquí concernidos, con excepción del de Cultivo, forman parte del "Staff" mayor de Central Aguirre en el que se toman las decisiones fundamentales para la operación de la empresa. 13/ Los jefes de los departamentos a los cuales nos hemos estado refiriendo están bajo la dirección inmediata del Jefe del Departamento de Cultivo y es a éste a quien deben rendir cuenta. 14/

La Junta ha resuelto reiteradamente que en el campo de las relaciones obreras se entiende por empleado de confianza aquel que en tal capacidad tenga acceso a y conocimiento de la política a seguir por la gerencia en cuanto a la manera de formular y administrar las relaciones obrero-patronales. 15/ Por lo anterior, y, además, a base del récord, concluimos que las secretarias de los jefes de los Departamentos de Maquinaria Agrícola e Ingeniería no son empleados confidenciales. Concluimos, por otro lado, que la secretaria del Jefe de Cultivo de la Corporación en la Central Aguirre es una empleada confidencial pues el Jefe de ese Departamento es uno de los que interviene en la formulación y administración de la política obrero-patronal de la empresa y su secretaria tiene relación directa con el trabajo que éste realiza. Además, en el caso de Corporación Azucarera de Puerto Rico, Núm. P-3322, D-763 resuelto el 31 de marzo de 1978, excluimos de la unidad apropiada a la secretaria del administrador de campo ya que es igual o similar al que aquí nos ocupa.

Durante la audiencia la Corporación planteó que en este caso deben establecerse unidades apropiadas separadas; esto es, los empleados de cada departamento deben constituir,

13/ T. O. págs. 29-30

14/ T. O. pág. 29

15/ Véanse los casos de Autoridad de Tierras de Puerto Rico, 4 DJRT 453 y Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, Núm. P-2369, D-465.

de por sí, una unidad apropiada. 16/ Basó su contención en que los departamentos son independientes y que, a pesar de que todos los empleados en cuestión son oficinistas, la naturaleza del trabajo que realizan es distinta. Citó como ejemplo el que un oficinista del taller de maquinaria agrícola no puede realizar el trabajo del de la oficina de cultivo sin que medie un período de adiestramiento que puede variar de entre tres a seis meses. La peticionaria estuvo de acuerdo con este planteamiento de la Corporación pero no ofreció argumentos para adoptar esa posición excepto que los departamentos son separados y las oficinas están separadas unas de las otras. 17/

No estamos de acuerdo con esta posición de las partes pues si la adoptáramos tendríamos entonces que establecer unidades apropiadas por departamentos en todas las empresas o agencias que tienen igual o similar estructura organizativa como lo son, por ejemplo, la Autoridad de Tierras, Autoridad de las Fuentes Fluviales, Compañía de Fomento Industrial, etc. Tal situación tampoco propiciaría, la paz industrial. Por otro lado, el expediente de este caso, visto en su totalidad, demuestra que los empleados que aquí nos ocupan tienen intereses en común, sus condiciones de trabajo son iguales o similares y responden a una supervisión centralizada pues, como ya indicamos, todos los departamentos reportan al Jefe de Cultivo quien los representa en el "Staff" mayor de Central Aguirre que es el cuerpo que formula y pone en función las políticas operacionales de la empresa a nivel local.

Por todo lo antes expuesto, concluimos que la unidad apropiada para la negociación colectiva en el caso del epígrafe es la siguiente:

16/ T. O. págs. 14-15

17/ T. O. págs. 21-22

con la Corporación Azucarera de Puerto Rico, h.n.c. Central Aguirre, se conduzcan unas elecciones por votación secreta tan pronto como sea posible bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador de la Junta actuando como agente de ésta, quien sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección 11 del Reglamento determinará, a su discreción, la fecha, las horas, el sitio y otras condiciones bajo las cuales se habrán de celebrar dichas elecciones.

SE ORDENA, ADEMÁS, que los empleados con derecho a participar en estas elecciones serán los comprendidos en la unidad apropiada descrita en el Apartado III de esta Decisión, que aparezcan trabajando para el patrono en la nómina que seleccione el Jefe Examinador la que deberá representar un período normal de operaciones, incluidos los empleados que no aparecieran en dicha nómina, bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluidos los empleados que desde entonces hayan renunciado o abandonado sus empleos o hayan sido despedidos por justa causa y que no hayan sido reemplazados antes de la fecha de las elecciones para determinar si desean o no estar representados, a los fines de la negociación colectiva, por la Confederación de Uniones Independientes Puertorriqueñas (CUIP).

El Jefe Examinador certificará a la Junta el resultado de las elecciones.

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de abril de 1978.

(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala
Presidente

(Fdo.) Samuel E. de la Rosa Valencia
Miembro Asociado

(Fdo.) Francisco Irlanda Pérez
Miembro Asociado



"Todos los oficinistas y secretarias que utiliza la Corporación Azucarera de Puerto Rico en los Departamentos de Experimentación, Garage de Campo, Taller de Maquinaria Agrícola, Ingeniería y en el de Cultivo de la Central Aguirre que radica en Aguirre, Puerto Rico, excluidos: ejecutivos, administradores, supervisores, la secretaria del Jefe del Departamento de Cultivo, empleados comprendidos en otras unidades apropiadas de negociación colectiva y toda otra persona con poderes para emplear, despedir, ascender, descender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

Consideramos que la unidad antes descrita asegura a dichos empleados el pleno disfrute de sus derechos a organizarse entre sí, negociar colectivamente y llevar a cabo los propósitos de la Ley.

IV.- La Controversia de Representación:

Al radicar la petición, la peticionaria manifestó el deseo de que se le certifique como la representante exclusiva de los empleados comprendidos en la unidad descrita en el apartado anterior. De otro lado, las partes estipularon, durante la audiencia, que al presente no existe convenio colectivo alguno que comprenda a esos empleados. 18/

A base de lo anterior, y del expediente completo del caso, concluimos que se ha suscitado una controversia de representación en el presente caso.

V.- Determinación de Representante:

En vista de que se ha suscitado una controversia relativa a la representación, consideramos apropiado ordenar la celebración de unas elecciones para resolverla.

ORDEN DE ELECCION

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, POR LA PRESENTE SE ORDENA que como parte de la investigación para determinar el representante a los fines de negociar colectivamente